



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00402
RADICADO N° 2020-00135-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por José Antonio Velásquez Soleibe contra Fundación Alimentarte procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso Ordinario Laboral de Primera instancia con sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2020, a través de la cual se condenó a la demandada, a reintegrar al señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ SOLEIBE al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y que sea compatible con su discapacidad, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados desde el momento del despido, el día 7 de septiembre de 2017, el pago de los aportes a la seguridad social y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 36 de 1997, Con

posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 21 de agosto de 2020 que reposa de manera digital en el expediente.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré mandamiento en contra de La FUNDACIÓN ALIMENTARTE por la condena reseñada en la providencia, así:

1. Reintegrar al señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SOLEIBE al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y que sea compatible con su discapacidad.
2. Pago de salarios y prestaciones sociales dejados desde el momento del despido, el día 7 de septiembre de 2017, el pago de los aportes a la seguridad social y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 36 de 1997.
3. Por la indexación de dichos conceptos.
4. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.879.015), como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

Para finalizar en cuanto la solicitud del embargo de los dineros depositados a cualquier título que posea el demandado en las entidades bancarias Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco agrario, Colpatria, Davivienda y Banco Caja Social, el despacho ordenará oficiar a TRANSUNIÓN

con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas, productos y/o servicios financieros la parte ejecutada, indicando el número de cuenta, el servicio o producto financiero y si actualmente éstos se encuentran embargados, en caso afirmativo indicar el juzgado y la fecha de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO por la vía del proceso ejecutivo laboral en contra de La FUNDACIÓN ALIMENTARTE. y a favor del señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SOLEIBE, en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, de la siguiente forma:

1. Reintegrar al señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SOLEIBE al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y que sea compatible con su discapacidad.
2. Pago de salarios y prestaciones sociales dejados desde el momento del despido, el día 7 de septiembre de 2017, el pago de los aportes a la seguridad social y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 36 de 1997.
3. Por la indexación de dichos conceptos.
4. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.879.015), como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 106
hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

043e85b699e2e124d42b68a1ce06ea7a0c43915696c7366337da3b1e94994f1b

Documento generado en 18/09/2020 03:36:58 p.m.